



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0761-559322021

Dagua, 15 de enero de 2021

Señor
ARNOLD GALVIS MORENO
Calle 3N No. 78-07 - Vidrios Niko
Barrió Floralia
Santiago de Cali – Valle del Cauca

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor ARNOLD GALVIS MORENO, del contenido del Auto0760 – 0761 No. 000179 "AUTO ROT EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 13 de octubre de 2020, expedida dentro del proceso sancionatorio No. 0762-039-002-056-2020. Se adjunta copia íntegra en siete (07) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados.

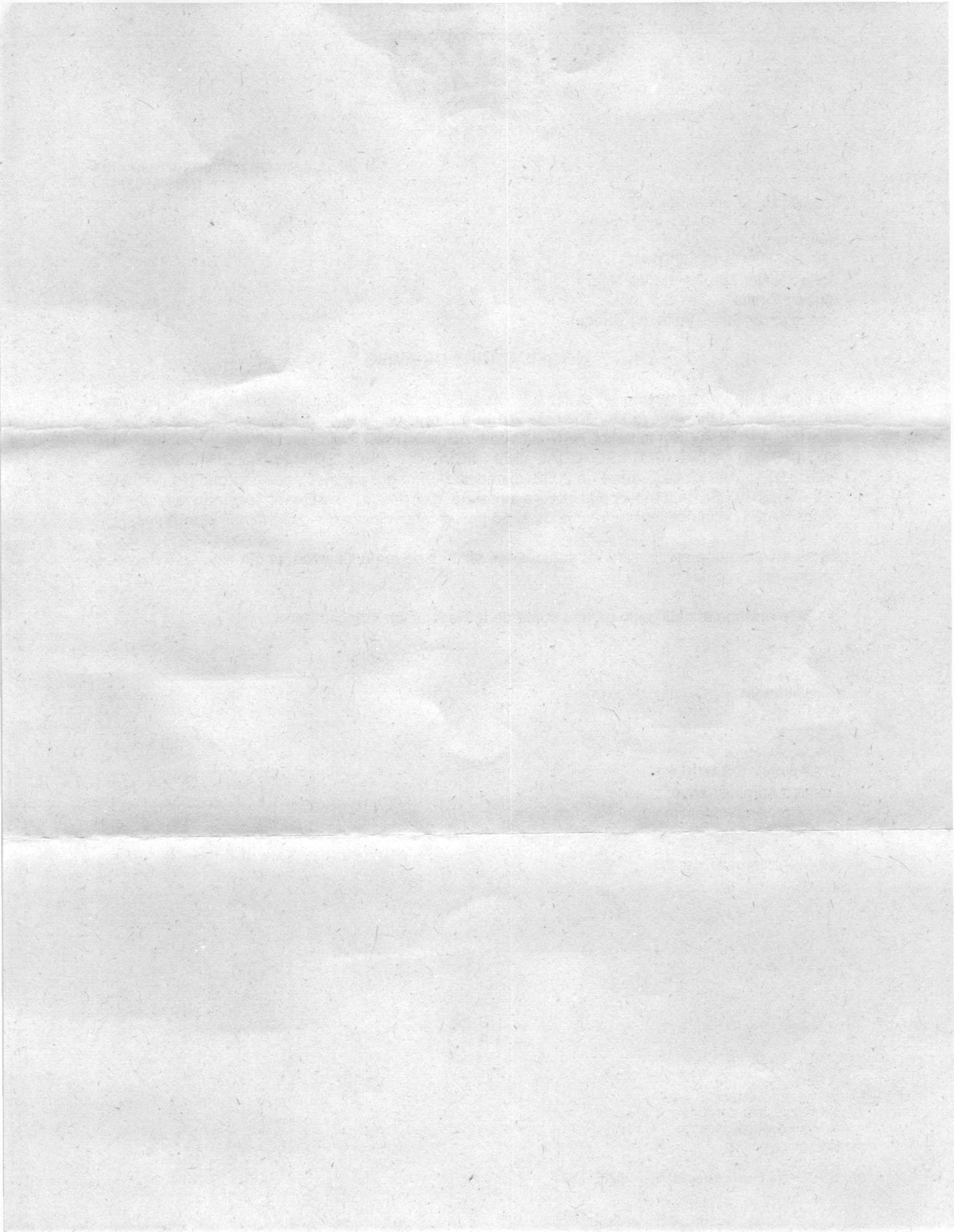
Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Se hace entrega al notificado de una copia de la Resolución mencionado.

Cordialmente,

STEPHANY CHARRUPI
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese: 0762-039-002-056-2020





AUTO 0760 - 0761 No. 00017DE 2020

(13 OCT 2020)

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL."**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en la Resolución expedida por la CVC, DG 526 de 2004, el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(. . .) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil" (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que en igual sentido el artículo 2.2.1.1.3.1. Del Decreto 1076 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1 CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. Las clases de aprovechamiento forestal son:



AUTO 0760 No 0761 - 00017 DE 2020

(13 OCT 2020)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL.”**

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos. (Decreto 1791 de 1996, artículo 5o)(Compilado en el Art. 2.2.1.1.3.1., Dec. 1076 de 2015)

Que el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, define:

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. DEFINICIONES. <Definiciones ordenadas en orden alfabético por el editor para su fácil consulta> Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Que el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a la conservación y protección de los bosques establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).



AUTO 0760 No 0761-000178 DE 2020

13 JUN 2020

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL.”**

- 2 Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3 Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Por su parte los artículos 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, y 2.2.1.1.5.6. Del Decreto 1076 de 2015, establecen que previo al otorgamiento del aprovechamiento forestal se realice sustracción de las zonas de reserva forestal- Ley 2 de 1959 -, así como el trámite que se debe adelantar para obtener tal, debiéndose en todo caso obtener el mismo ante la autoridad ambiental por el propietario del predio donde se encuentra el bosque natural.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraidas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959.
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959.
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARÁGRAFO - En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

(Decreto 1791 de 1996, Art 15)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 14

AUTO 0760 No 0761 - - 00017 DE 2020

()

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

d) Plan de aprovechamiento forestal

(Decreto 1791 de 1996 Art 16)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que en relación a las quemas el decreto 1076 de Mayo de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones, ejercen la función de control y vigilancia para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular

Que conforme con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, “El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-002-056-2020, contra Arnold Galvis Moreno - CC N° 94.399.591 de Cali. Teléfono celular N° 3156116723 Dirección residencia: carrera 3N N° 78-07 barrio Floralia - Santiago de Cali y Edgar Alfredo Martínez Otálora con cédula de ciudadanía No. 16.699.176 de Cali, presuntos propietarios del Predio denominado El Jardín, vereda Paragüitas, zona rural del corregimiento Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua. Coordenadas geográficas Norte 03°30'22.53" Oeste 76°42'8.91" Altitud 1649 metros sobre el nivel del mar, en el cual se desarrollaron actividades de tala de bosque nativo conformada por árboles de las especies nativas: Chagualos, Jiguas, Arrayán, Guamos, rastrojos bajos como Chilcas y Helechos. El área afectada es de una (1) hectárea, los árboles talados promediaban diámetros a la altura del pecho (DAP) de entre



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 14

AUTO 0760 No 0761 - 000178 DE 2020

(13 OCT 2020)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

(10 a 30) centímetros, la madera proveniente de la tala fue utilizada una parte en postes para alinderar el predio, otra parte en quema de carbón vegetal y quedó otra parte apilada lista para continuar la quema, sin las autorizaciones otorgadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 11 de Septiembre de 2020 al predio denominado El Jardín, vereda Paragüitas, zona rural del corregimiento Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua. Coordenadas geográficas Norte 03°30'22.53" Oeste 76°42'8.91" Altitud 1649 metros sobre el nivel del mar, de la cual se extrae lo siguiente:

(..)

Predio denominado El Jardín, vereda Paragüitas, zona rural del corregimiento Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua. Coordenadas geográficas Norte 03°30'22.53" Oeste 76°42'8.91" Altitud 1649 metros sobre el nivel del mar.

OBJETIVO:

Realizar visita para atender denuncia anónima sobre tala de bosque, de acuerdo al Programa N° 1 Cobertura y Uso Sostenible del Suelo y Bosque Subproceso N° 82 Actividad N° 13 Imposición de medidas preventivas. Radicación N° 486822020.

DESCRIPCIÓN:

Atendiendo la denuncia anónima, relacionada con tala de árboles en un predio ubicado en la vereda Paragüitas, se realizó visita donde se encontró lo siguiente:

En el predio denominado El Jardín, con una extensión de una hectárea con ocho mil quinientos trece metros cuadrados (información del Agustín Codazzi), localizado en la vereda Paragüitas, zona rural del corregimiento Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua. Se encontró un área intervenida con una tala de bosque nativo conformada por árboles de las especies nativas: Chagualos, Jiguas, Arrayán, Guamos, rastrojos bajos como Chilcas y Helechos. El área afectada es de una (1) hectárea, los árboles talados promediaban diámetros a la altura del pecho (DAP) de entre (10 a 30) centímetros, la madera proveniente de la tala fue utilizada una parte en postes para alinderar el predio, otra parte en quema de carbón vegetal y quedó otra parte apilada lista para continuar la quema de carbón vegetal.

A continuación se relacionan las especies arbóreas afectadas:

Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), las especies que se afectaron se encuadran así:



AUTO 0760 No 0761 - - 0001 DE 2020

(13 OCT 2020)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

Nombre Común	Nombre Científico	Familia	Estado
Chagualo	Myrcine Guianensis	Myrcinaceae	Vulnerable
Jigua	Nectandra Acutifolia	Lauraceae	Crítico
Arrayán	Myrcea Papayanensis	Myrtaceae	Vulnerable
Guamo	Inga S P	Mimosaceae	Vulnerable

Por lo encontrado en el sitio afectado teniendo en cuenta lo dispersos de los tocones de los árboles intervenidos, se puede considerar que el número de árboles talados, es de un (1) árbol por cada cuatro (4) metros cuadrados, tratándose de un bosque semi denso, con un número de árboles de 2500. Para calcular el volumen de madera aprovechada con la tala de árboles, se aplica la fórmula:

$$\text{Volumen Arbol} = \frac{\pi}{4} * \text{DAP}^2 * h * \text{FC}$$

Donde:

$$\pi = 3.1416 \text{ (numero Pi)}$$

$$\text{DAP}^2 = \text{Diametro} = 0.15 \text{ m}$$

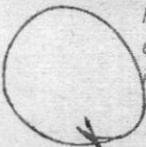
$$H = \text{Altura} = 10 \text{ m}$$

$$\text{FF} = \text{Factor de forma} = \text{cilindrico} = 0.75$$

Los árboles en promedio tendrían los siguientes rangos: El diametro promedio es de 015 metros, la altura comercial es de 10 metros, el factor de forma de la madera por ser cilindrica es 0.75, entonces, aplicando la fórmula nos daría la cantidad de metros cúbicos aprovechados:

$$\begin{aligned} \text{Volumen Arbol} &= \frac{\pi}{4} * \text{DAP}^2 * h * \text{FF} \\ &= \frac{3.1416}{4} * 0.15^2 * 10 * 0.75 \\ &= 0.7354 * 0.0225 * 10 * 0.75 \\ &= 0.1325 \text{ M}^3/\text{árbol} \end{aligned}$$

Entonces (2500 arboles talados) * (0.1325 M3) = 331 M3 de madera aprovechada



Por el sitio donde se realizó la infracción no cruzan fuentes hídricas, el suelo presenta pendientes entre el 25 y 30%. El predio cuenta con una vía de acceso y una casa de habitación. En el sitio de la infracción hasta la hora de la visita no se han realizado otras actividades diferentes a las ya mencionadas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 No 0761 DE 2020

(13 OCT 2020)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.”

Con las coordenadas geográficas tomadas en el predio, ingresadas al programama de información geográfica GOCVC, se pudo determinar que el predio e encuentra dentro de la Gran Reserva Forestal Protectora Nacional del Anchicayá del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), declarada a través de la Resolución N° 11 del 25 de Mayo de 1943 del Ministerio de Economía Nacional, Departamento de Tierras Sección Bosques y adicionada por la Resolución N° 38 del 11 de Octubre de 1946 del mismo Ministerio

El predio pertenece al señor Edgar Alfredo Martínez Otálora con cédula de ciudadanía No. 16 599 176 de Cali, con residencia en la Calle 67N N° 4AN-19 Piso 3 en la ciudad de Santiago de Cali, email gomezaparioalejandra@gmail.com telefono celular 311-7092873, como responsable de la infracción aparece el señor Arnold Galvis Moreno con cédula de ciudadanía N° 94.399.591 de Cali, teléfono celular N° 3156116723 con residencia en la carrera 3N N° 78-07 barrio Fioralia de Santiago de Cali. Actualmente el propietario del predio tiene con el señor Arnold Galvis un contrato de arrendamiento del predio donde se realizó la infracción y aportó una copia.

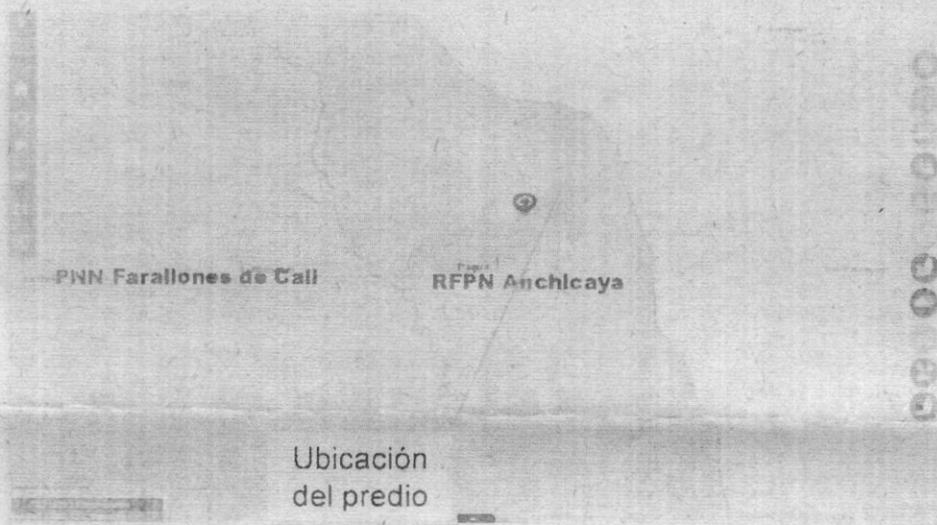


Imagen No 1 Ubicación del predio dentro de la RFPN Anchicayá



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 14

AUTO 0760 No 0761 - - 0001 DE 2020

(13 OCT 2020)

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL."**

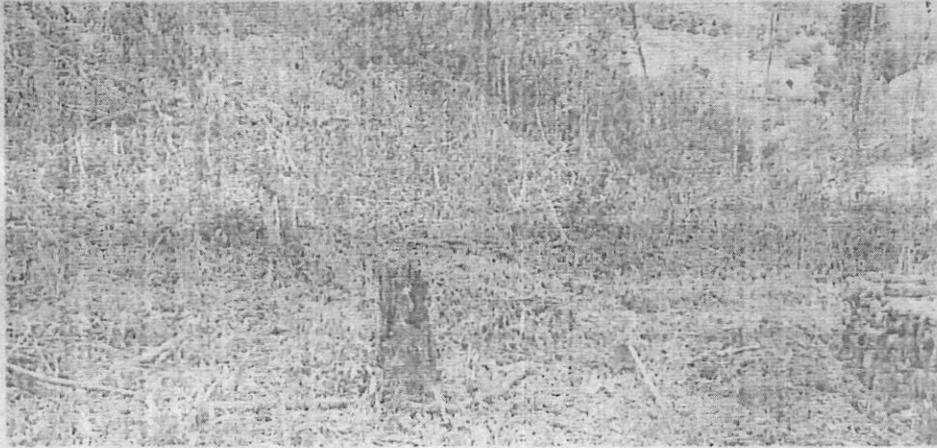


Imagen No 2 Evidencia de Tala realizada en el predio



Imagen No. 3 Quema de carbón vegetal

Q

AUTO 0760 No 0761 - 0001 DE 2020

()
"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL."



Imagen No. 4 Madera apilada para la quema de carbón vegetal

OBJECIONES:

No aplica

CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo encontrado se recomienda iniciar un proceso sancionatorio en contra del señor Arnold Galvis Moreno con cédula de ciudadanía N° 94.399.591 de Cali, teléfono celular N° 315-6116723 con residencia en la carrera 3N N° 78-07 barrio Floralia de Santiago de Cali, como responsable de la tala de bosque y quema de carbón vegetal con especies nativas en el predio denominado El Jardín ubicado en la vereda paraguitas, zona rural del corregimiento Quereamal, jurisdicción del municipio de Dagua. Notificar al propietario del predio señor Edgar Alfredo Martínez Otálora con cédula de ciudadanía N° 16.699.176 de Cali, con residencia en la Calle 67N N° 4AN-19 Piso 3 en la ciudad de Santiago de Cali, email gomezaparcioalejandra@gmail.com telefono celular 3117092873.

(Hasta aquí informe)

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 14

AUTO 0760 No 0761 - 0001 FEB 2020

(13 OCT 2020)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8 Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios



AUTO 0760 No 0761 - 0001 DE 2020

(13 OCT 2020)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL."

Artículo 3° Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1. Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31, numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente: imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a un actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-056-2020, contra los señores Arnold Galvis Moreno - CC N° 94.399.591 de Cali y Edgar Alfredo Martínez Otálora con cédula de ciudadanía No.

